

Expediente: **2626/23**
Carátula: **CASTILLO SACIFIA C/ LUNA LUIS RUBEN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **19/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20300908145 - CASTILLO SACIFIA, -ACTOR
900000000000 - LUNA, LUIS RUBEN-DEMANDADO
20300908145 - PACIOS, NICOLAS DANIEL-POR DERECHO PROPIO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II -
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 2626/23



H106018322937

JUICIO: CASTILLO SACIFIA c/ LUNA LUIS RUBEN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 2626/23.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 18 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el juicio caratulado "**CASTILLO SACIFIA c/ LUNA LUIS RUBEN s/ COBRO EJECUTIVO**" y:

CONSIDERANDO:

Que inicia la actora, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Nicolás Daniel Pacios, juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de **LUIS RUBEN LUNA, DNI N° 22.031.527** por la suma de **\$87.340,11** con más sus intereses, gastos y costas.

Funda su demanda en dos pagarés suscriptos por el demandado por las sumas de **\$40.200,60** y **\$51.428,40 (del que sólo se ejecuta \$47.139,51)** pagaderos a la vista sin indicar en su escrito de demanda fecha en que se requirió el pago, por lo que corresponde considerar que el deudor ha sido constituida en mora en oportunidad de practicarse la diligencia de **intimación de pago (17-09-24)** y a partir de allí deben correr los accesorios del crédito reclamado (cfr. CCDL Sala 3 en autos "Felipe de Moinelo Ema del Valle vs. Meira Cristina del Valle y otro s/ cobro ejecutivo", sent. n° 376 del 31/08/2015).

Como derecho alega el art. 36 de la ley 24.240, el Decreto Ley 5965/63 y los arts. 565 y ss del CPCyC.

Intimada de pago y citada de remate la parte demandada por diligencia de fecha 17-09-24, ha dejado vencer el plazo de ley sin oponer excepción alguna respecto de la ejecución seguida en su contra.

Por proveído del 14-11-24 se dispuso dar vista al Agente Fiscal, atento a la invocación de una relación de consumo por parte de la parte actora, a fin de que se expida al respecto.

Acompañado dictamen el 26-11-24 la Sra. Agente Fiscal considera cumplidos los requisitos del art. 36 de la ley 24.240, por lo que se ordenó practicar planilla fiscal.

Practicada y repuesta planilla fiscal, quedaron los autos en condiciones de ser resueltos (ver proveído del 16-12-24).

Del análisis de la documental acompañada en autos, en especial de los pagarés que se ejecutan, se verifica cumplidos los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63 y el art. 36 de la LDC, por lo que corresponde **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **CASTILLO SACIFIA** en contra de **LUNA LUIS RUBEN** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$87.340,11** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **17-09-24** hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses debe decirse que, los pactados resultan excesivos al violentar la moral, buenas costumbres y el derecho de propiedad de la parte accionada por lo que, - de conformidad a las facultades acordadas por el art. 771 de Código Civil - deviene prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés pactado en el documento base de la acción con el límite del valor equivalente al porcentual de tasa y media activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la fecha de la mora del documento hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 61 del CPCyC.

HONORARIOS:

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el capital reclamado de **\$87.340,11** con más el interés condenado desde la fecha de mora 17-09-24 hasta el 18-02-24.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 14% para el letrado interviniente más el 55% por su actuación como apoderado de la parte actora.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, considero que su aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte "equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)" (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley 24.432, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de \$308.000, importe equivalente al 70% del valor de una consulta

escrita de abogado.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1º de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*” (sent. 77 del 11-02-15 in re “Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR se lleve adelante la ejecución seguida por **CASTILLO SACIFIA** en contra de **LUNA LUIS RUBEN** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$87.340,11**, suma ésta que devengará desde la mora del documento (**17-09-24**) hasta su total y efectivo pago más los intereses pactados en el documento base de la presente acción, siempre y cuando los mismos no superen el valor equivalente al porcentual de tasa y media activa que, para operaciones de descuento establece el BNA.

II.- COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.

III.- REGULAR HONORARIOS: Al letrado **NICOLÁS DANIEL PACIOS**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHO MIL (\$308.000)** a la que se la adicionará el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., en caso de corresponder y la cual devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS. - JUEZ.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.